

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante para la reducción a que se refiere la letra C) el indicado plazo de disfrute se contará en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los bienes concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Mariano Alcocer Torralvo», para la ampliación de una industria de manipulación de mimbres en verde con emplazamiento previsto en el término municipal de Yélamos de Abajo (Guadalajara), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa sociedad agraria de transformación número 18.563-368 «Santa Isabel», para la instalación de una industria de destilación de plantas aromáticas con emplazamiento previsto en el término municipal de Escarilla (Guadalajara), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Antonio Delgado García», para la instalación de una industria de aserrio mecánico de madera en rollo con emplazamiento previsto en el término municipal de Puente de Domingo Flórez (León) por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Antonio-Saura Más», para la ampliación del Centro de clasificación y envasado de huevos establecido en Saelices (Cuenca), por cumplir las condiciones y requisitos del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Tropicales del Júcar, S. A.», para la ampliación de una industria de aserrio de madera en rollo con emplazamiento previsto en el término municipal de Tarancón (Cuenca), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Cooperativa Apícola Castellonense» (CAPICA), para la instalación de una industria de tratamiento de miel y cera y preparación de alimentos para abejas de Almazora (Castellón), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Extracciones del Sureste, S. A.» para el proyecto de deshidratación de productos vegetales, ampliación de su planta de obtención de hesperidina, actividad de deshidratación de subproductos agrícolas, en Benijuan, pedanía de Murcia, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Fernando Solís Atienza», para el proyecto de secadero de tabaco, instalación de secadero tipo Bulk-Curing, actividad de secado de tabaco en Casatejada (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «José Antonio Cubillo Carlos» para el proyecto de secadero de tabaco, instalación de secadero de tipo Bulk-Curing, actividad de secado de tabaco en Talayuela (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Cuaternos, S. A.», para el proyecto de secadero de tabaco, instalación de secadero tipo Bulk-Curing, actividad de secado de tabaco en Cuacos de Yuste (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «La Barquilla, S. A.», para el proyecto de secadero de tabaco, instalación de secadero tipo Bulk-Curing, actividad de secado de tabaco en Talayuela (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Rioter, S. A.» para el proyecto de secadero de tabaco, instalación de secadero tipo Bulk-Curing, actividad de

secado de tabaco en Plasencia (Cáceres), por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Real Decreto 1194/1977, de 15 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Empresa «Manuel Martínez López», para el proyecto de instalación de secadero de maíz y mejoras complementarias, ampliación de su complejo industrial, actividades de secado y manipulación de productos agrícolas en Puebla de la Calzada (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de febrero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10439 ORDEN de 24 de marzo de 1980 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que se establecen en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa Sociedad Agraria de Transformación número 18.534-226 «Santiago Apóstol», para la instalación de una bodega de elaboración de vinos en Almendralejo (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de enero de 1980.

Empresa Sociedad Cooperativa Limitada «Nuestra Señora de Belén», para la instalación de una bodega de elaboración de vinos en Puebla de Sancho Pérez (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de febrero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10440 CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de abril de 1980 por la que se aprueba la doctrina expuesta en las contestaciones a consultas de carácter vinculante por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 101 y 102, de fechas 26 y 28 de abril de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9089, segunda columna, segunda consulta sobre el artículo 32, líneas penúltima y última, del apartado 1.º de

la contestación a la consulta. «Sobre si una determinada Sociedad incide en transparencia fiscal», donde dice: «... (artículo 12 de la Ley y del Reglamento)», debe decir: «... (artículo 12 de la Ley y 32 del Reglamento)».

MINISTERIO DEL INTERIOR

10441 *RESOLUCION de 28 de abril de 1980 del Gobierno Civil de Almería sobre ocupación de determinados terrenos para la revalorización del yacimiento arqueológico de Villaricos en el término de Cuevas del Almanzora.*

Visto el expediente incoado en este Gobierno Civil a instancias de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, solicitando del mismo resolver sobre la necesidad de la ocupación de determinados terrenos para la revalorización del yacimiento arqueológico de Villaricos en el término de Cuevas del Almanzora, de esta provincia;

Resultando que con fecha 21 de diciembre del pasado año, la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos remite a este Gobierno Civil relación de bienes a expropiar, de acuerdo con el Real Decreto 2123/1979, de 13 de julio, por el que se amplía la zona de declaración de utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Villaricos en el término de Cuevas del Almanzora y del entorno y ambiente propio del mismo, solicitando del Gobierno Civil resuelva sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos afectados;

Resultando que por el Real Decreto 2123/1979, de 13 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre del mismo año, se amplía la zona de declaración de utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Villaricos, en el término de Cuevas del Almanzora (Almería), y del entorno y ambiente propio del mismo, declarándose de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevarlo a cabo, ya declarados de utilidad pública en virtud del Decreto 2000/1972, de 6 de julio, y ampliándose hasta la zona marítimo-terrestre del mar Mediterráneo, por el Sur, y el río Almanzora, por el Oeste;

Resultando que por este Gobierno Civil se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico local «La Voz de Almería» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora la relación completa e individualizada de los terrenos, cuya ocupación se solicita por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, para que los interesados puedan formular, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de publicación, las alegaciones que estimen procedentes sobre la necesidad de la ocupación de dichos terrenos;

Resultando que llevadas a efecto la publicación de la relación concreta e individualizada de los bienes que se considera necesarios expropiar, don Atanasio de Haro Martínez, propietario de la superficie objeto de la expropiación, alega dentro del plazo que se rectifiquen los datos de la relación individual de los bienes a ocupar en el sentido siguiente: El del límite Este de la zona, junto a la línea marítimo-terrestre, que en vez de «escombreras propiedad de don Atanasio de Haro», debe ser «terreno del castillo propiedad del Estado».

El del límite Norte de la zona del interior que, en vez de «finca del Palomico», debe ser «cañada Norte del cerro de los Muertos». Basa dicha rectificación en lo siguiente: La zona junto a la línea marítimo-terrestre no linda con las escombreras de su propiedad, sino que entre ellas media una parcela de 7.667 metros cuadrados, propiedad del Estado, en donde se encuentra edificada una torre o castillo. De no efectuarse, dice, la rectificación solicitada, la superficie a expropiar por el Estado no sería de 9.700 metros cuadrados, como figura en la relación individualizada, sino de sólo unos 2.033 metros cuadrados. La zona interior no queda individualizada a causa de la imprecisión de los límites que la definen en la relación. Entre la finca del «Palomico» (límite Norte) y la carretera de Cuevas a Villaricos (límite Sur) hay distancias superiores al kilómetro, y entre el «cerro de los Muertos» (límite Oeste) y las «cuevas Fenicias» que han de ocuparse hacia el Este hay medio centenar de metros en los lugares más próximos. Con estas especificaciones, en el interior puede abarcar una zona de centenares de miles de metros cuadrados, en vez de los 40.000 metros cuadrados que figuran en la relación, termina su escrito de alegaciones, que no se opone a la necesidad de ocupación de los terrenos como ya lo expuso verbalmente ante la Subdirección de Arqueología en otras ocasiones;

Resultando que comunicada a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos la pretensión de rectificación interesada por don Atanasio de Haro Martínez, constata enviando un transparente en el que se delimitan a punto y raya perfectamente las zonas a expropiar, admitiendo que la zona junto a la línea marítimo-terrestre, la lince Oeste, es la parcela propiedad del Estado donde se halla el castillo y que en la zona interior el límite Este, debe denominarse «Camino al Depósito del Agua», recibiendo posteriormente un oficio del Subdirector

general de Excavaciones de dicho Centro directivo, en el que acepta el cambio de denominación del límite Norte de la zona del interior, que en vez de «Finca del Palomico» debe ser «Cañada al Norte del Cerro de los Muertos»;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se interesa informe de la Abogacía del Estado, quien manifiesta, que consultados los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda, las cuestiones planteadas por las alegaciones y comunicaciones oficiales que obran en el expediente considera, que en relación con la denominada «Zona junto a la línea marítimo-terrestre» debe mantenerse la denominación de los linderos, excepto el límite Este, que debe pasar a ser «terrenos del castillo propiedad del Estado», por cuenta que, efectivamente, dichos terrenos constituyen una parcela de forma rectangular en que se halla el referido castillo, al Oeste de los cuales se encuentra la zona a expropiar aludida y el límite Sur, que debe denominarse zona «marítimo-terrestre» y no mar Mediterráneo, en cuanto que la franja de terreno que constituye dicha zona es ya propiedad del Estado como bien de dominio público, y dicha franja es intermedia entre el área a expropiar y el referido mar. En relación con la zona interior, debe mantenerse la denominación de los linderos, excepto la del Este que ha de pasar a ser «Camino al Depósito del Agua» como dice la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos del Ministerio de Cultura, y parece desprenderse del transparente en el que se representa gráficamente un camino que bordea por el Oriente la superficie delimitada a puntos y rayas, y la del Norte que debe llamarse «Cañada al Noreste del Cerro de los Muertos», acogidos también la alegación de don Atanasio de Haro Martínez, admitida por la Subdirección General de Excavaciones, sin más variación que el cambio de Norte por Noreste, más conforme con la posición de la referida cañada, marcadas por curvas de nivel en el transparente, respecto del cerro; termina su informe la Abogacía del Estado manifestando que debe adoptarse acuerdo sobre la necesidad de ocupación de los terrenos.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 26 de abril de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959 y demás disposiciones concordantes con la resolución que nos ocupa;

Considerando que este Gobierno Civil es competente para resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos a expropiar en este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa;

Considerando que como ya hemos expuesto en uno de los resultando de esta Resolución, por Real Decreto de 13 de julio de 1979, se amplió la zona de declaración de utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Villaricos en el término de Cuevas del Almanzora (Almería), que fueron declarados de utilidad pública por Decreto de 6 de julio de 1972;

Considerando que antes de dictar resolución sobre la necesidad de ocupación de los terrenos, hemos de delimitar los mismos de acuerdo con los informes que obran a tal efecto en este expediente y que afectan a la finca denominada «Villaricos», propiedad de don Atanasio de Haro Martínez, cuyos límites quedan concretados de la manera siguiente:

a) Zona junto a la línea marítimo-terrestre: Nueve mil seiscientos metros cuadrados con dos centímetros cuadrados.

Sus límites son los siguientes: Norte, carretera comarcal de Garrucha a Aguilas; Sur, zona marítimo-terrestre; Este, terrenos del castillo propiedad del Estado; Oeste, don Atanasio de Haro Martínez.

b) Zona interior: Treinta y nueve mil quinientos diecisiete metros cuadrados con noventa y dos centímetros cuadrados.

Sus límites son los siguientes: Norte, cañada al Noreste del Cerro de los Muertos; Este, camino al Depósito del Agua; Sur, carretera comarcal de Cuevas del Almanzora a Villaricos; Oeste, con el Cerro de los Muertos.

Considerando que el único propietario de la superficie de terrenos a expropiar, don Atanasio de Haro Martínez, no se opone a que se dicte el acuerdo sobre la necesidad de ocupación, conforme manifiesta en su escrito de alegaciones recogido en el resultando cuarto de esta Resolución,

Por lo expuesto, este Gobierno Civil, en virtud de las atribuciones que al mismo le confiere el artículo 20 de la citada Ley de Expropiación Forzosa resuelve sobre la necesidad de la ocupación de los terrenos correspondientes a la finca denominada de «Villaricos», sita en el término de Cuevas del Almanzora (Almería) y propiedad de don Atanasio de Haro Martínez, cuya superficie y límites es la descrita en el último considerando de esta Resolución.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Cultura en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Publíquese la misma en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico local «La Voz de Almería» y comuníquese al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora, para que proceda a fijarla en el tablón de anuncios.

Sírvase firmar el duplicado para constancia en el expediente. Almería, 28 de abril de 1980.—El Gobernador civil.—2.716-A.